CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
18 ENE 2023
RECIBIDO
Firma: Hora 10:15am

PROYECTO DE LEY QUE OTORGA LICENCIA CON GOCE DE HABER HASTA POR DOS AÑOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS REGÍMENES LABORALES DEL DECRETO LEGISLATIVO 276, 728 Y 1057 QUE PADEZCAN ENFERMEDADES MALIGNAS, TERMINALES Y/O IRRECUPERABLES DEBIDAMENTE DIAGNOSTICADAS

El congresista **JUAN BARTOLOMÉ BURGOS OLIVEROS**, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

Fórmula Legal

LEY QUE OTORGA LICENCIA CON GOCE DE HABER HASTA POR DOS AÑOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS REGÍMENES LABORALES DEL DECRETO LEGISLATIVO 276, 728 Y 1057 QUE PADEZCAN DE ENFERMEDADES MALIGNAS, TERMINALES Y/O IRRECUPERABLES DEBIDAMENTE DISGNOSTICADAS

Artículo 1. - Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto otorgar licencia con goce de haber hasta por dos años a los servidores públicos de los regímenes labores del Decreto Legislativo 276, 728 y 1057 que padezcan enfermedades malignas, terminales y/o irrecuperables debidamente diagnosticadas.

Artículo 2. Modificación del artículo 110° del Decreto Supremo 05-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Se modifica el artículo 110 del Decreto Supremo 05-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de da Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el mismo que quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 110.- Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son:

Av. Abancay 251 – Edificio Complejo Legislativo - Lima
Jirón Almagro 545 - Of.304 – Centro Empresarial La Marquesa – Trujillo
www.jburgos@congreso.gob.pe

a) Con goce de remuneraciones:

– Por enfermedad. En caso de enfermedades malignas, terminales y/o irrecuperables debidamente diagnosticadas, la licencia será hasta por dos años; *(…)"*

Artículo 3. Modificación del artículo 12° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Se modifica el artículo 12° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el mismo que quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 12.- Son causas de suspensión del contrato de trabajo:

(…) b) La enfermedad y el accidente comprobados. ***En caso, de los servidores públicos con enfermedades malignas terminales y/o irrecuperables debidamente diagnosticadas, la licencia será hasta por dos años con goce de haber;*** *(…)"*

Artículo 4. Modificación del artículo 06° de la Ley 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales

Se modifica el artículo 6 de la Ley 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, el mismo que quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 6º.- Contenido

El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:

(…) g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales.

En caso de enfermedades malignas, terminales y/o irrecuperables debidamente diagnosticadas, la licencia será hasta por dos años; *(…)"*

<u>Artículo 5</u>. Adecuación

El Poder Ejecutivo adecúa el Decreto Legislativo 276, 728 y 1057, sus reglamentos y otras normas conexas conforme a lo previsto en la presente ley, en un plazo máximo de 30 días

calendario, contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Queda derogada cualquier otra norma o disposición legal que se oponga o limite la aplicación de la presente ley.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: BURGOS OLIVEROS Juan Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/01/2023 17:47:48-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentación

Mediante Decreto Ley 11377, Ley del Estatuto y Escalafón del Servicio Civil se crea la carrera administrativa en el Perú. En dicha normativa, se establecieron los derechos y obligaciones de los empleados públicos.

El artículo 55 de la norma antes acotada establece el derecho a licencia por enfermedad hasta por sesenta (60) días con el goce íntegro de sus haberes, y que, en caso la enfermedad fuera tuberculosis, el personal tendría derecho a licencia hasta por dos (2) años con el goce íntegro de sus haberes.

Posteriormente, mediante Ley 15668, de fecha 28 de octubre de 1965, se modifica el último párrafo del artículo 55 del Decreto Ley 11377, señalando que, si la enfermedad fuera tuberculosis o neoplasia maligna no recuperables, debidamente diagnosticadas por médico especializado, el empleado público tendría derecho a licencia hasta por dos (2) años con el goce íntegro de sus haberes.

Hay que precisar que, en los años 1950 cuando se crea el Decreto Ley 11377, la enfermedad de tuberculosis tenía una condición de incurable, posteriormente mediante Ley 15668, se extendió a la neoplasia maligna no recuperables.

El 24 de marzo de 1984, mediante Decreto Legislativo 276, se crea la Ley de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, con la finalidad de normar de manera efectiva la carrera administrativa en el sector público. Dicha ley, fue reglamentada mediante Decreto Supremo 005-90-PCM, estableciendo como un derecho de los servidores de carrera la licencia con goce de remuneraciones por enfermedad, la cual a su vez fue regulada por el Decreto Ley 22482, de fecha 28 de marzo de 1979.

Sin embargo, posteriormente mediante Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, publicada el 17 de mayo de 1997, se derogó expresamente el Decreto Ley 22482.

Siendo esto así, la norma primigenia que regula la carrera administrativa en nuestro país, es decir, el Decreto Ley 11377 fue derogado tácitamente por el Decreto Legislativo 276, toda vez que la materia del mismo ha sido regulada íntegramente por la última norma publicada, y por tanto, las disposiciones sobre el otorgamiento de la licencia por enfermedad en el marco de la carrera administrativa, quedaron sujetas a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 276 y su reglamento, las cuáles de cierta forma recortaron los derechos laborales regulados previamente.

Es importante mencionar que, en diferentes entidades del sector público, como la Municipalidad Provincial de Trujillo, o la Municipalidad Provincial de Chiclayo, ESSALUD (Resolución 132-92-SALUD de fecha 30 de setiembre de 1992, y, Resolución de Presidencia Ejecutiva 139 -PE-ESSALUD-1999, de fecha 21 de junio de 1999) entre otras, establecen para sus trabajadores de diferentes regímenes laborales una licencia hasta por dos años con el goce íntegro de su haber si la enfermedad es tuberculosis o neoplasia maligna no recuperables, debidamente diagnosticadas por médico especializado.

Dicho esto, se evidencia la existencia de una situación problemática relacionada con la existencia de una norma anterior que reconocía el derecho de licencia con goce de haber hasta por dos años para determinadas enfermedades, norma que fue derogada por otra norma que recorta dichos derechos.

Al respecto, hay que recordar que en el ámbito laboral existe el denominado principio protector, que al igual que otros principios laborales, pretende nivelar las desigualdades existentes en una relación laboral.

El principio protector se plasma a su vez en tres reglas:
a) La regla in dubio pro operario: criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir, entre varios sentidos posibles de una norma, aquel que sea más favorable al trabajador.
b) La regla de la norma más favorable: determina que en caso de que haya más de una norma aplicable, deba optarse por aquella que sea más favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido según los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas.

c) La regla de la condición más beneficiosa: criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador.

De acuerdo al tratadista Pasco, a ellas cabría agregar la «retroactividad» recogida por la Constitución peruana que, al establecer la irretroactividad genérica de la ley, exceptúa la ley laboral cuando favorece al trabajador (al igual que la ley penal respecto del reo y la tributaria respecto del contribuyente).

El principio antes citado, da cuenta de un instrumento supra normativo que señala expresamente que una nueva norma laboral no puede disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador, y , al amparo de la regla de retroactividad excepcional en materia laboral, siendo esto así, la nueva norma, es decir, el Decreto legislativo 276, tiene aproximadamente 40 años generando una desigualdad en la relación laboral y por ende vulnerando derechos laborales.

Finalmente, hay que recordar que nuestra Constitución Política regula el principio de igualdad que implica que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Principio desarrollado en la jurisprudencia por el Tribunal Constitucional con fecha 6 de marzo de 2018, en el Expediente 01153-2017-PA/TC CAJAMARCA, en el sentido que:

> *"Cabe resaltar que el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable."*

Efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional

La propuesta normativa no colisiona con la Constitución Política, ni ley alguna, por el contrario, maximiza la aplicación efectiva de los derechos fundamentales nuestra Carta Magna, principalmente el derecho a la igualdad. Así como, hace efectivo el principio protector en el ámbito laboral.

Análisis costo - beneficio

El presente proyecto de ley no genera nuevos desembolsos o erogaciones no previstos en el presupuesto correspondiente al año fiscal.

Además, hay que tener en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, a través del fundamento 178 de la Sentencia 0018-2021-PI/TC, en el sentido que: *"La prohibición dispuesta por el artículo 79 de la Constitución Política, no impide que una iniciativa legislativa presentada por los congresistas pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente y en el ámbito de sus atribuciones, el Poder Ejecutivo, determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la Ley de Presupuesto Anual para atender los gastos que eventualmente requiere para su materialización".*

En ese sentido, el costo beneficio se traduce en el siguiente cuadro:

Involucrados	***Efectos***
Estado	- *Brinda protección a los servidores públicos que padecen de enfermedades malignas terminales y/o irrecuperables debidamente diagnosticadas.* - *Ejerce su rol de garante de los derechos constitucionales.*
Servidores públicos	- *Efectivización de sus derechos laborales.*

Vinculación con el Acuerdo Nacional

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en la siguiente Políticas de Estado: Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación (Política 11) Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social (Política 13), Acceso al

empleo pleno, digno y productivo (Política 14), y, Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial (Política 28).